

Antofagasta, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Jeniffer Andrea Velasco Salcedo, labores de casa, cédula de identidad N°24.288.709-3, domiciliada en calle Leucotón N°1566, Antofagasta, interpone recurso de protección contra la Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Informó el recurso la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Antofagasta, la Superintendencia de Seguridad Social.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Jeniffer Andrea Velasco Salcedo, labores de casa, quien interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Fundamenta el recurso, en el rechazo y no pago de una serie de licencias médicas que detalla al efecto, N°s 51265568, 5235356418, 52368331, 52373836, 52675806, 52685705, 52688886, 52927278, 58931602, 52940840, 53231619, 532172223, 53219097. Indica que el motivo del rechazo se debe a reposos injustificados y en que las recurridas a más de un año de iniciado el proceso no han dado solución, solicitando en definitiva, el pago tales licencias médicas.

SEGUNDO: Que informó la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Antofagasta.

Reconoce que la recurrente ha presentado ante dicha entidad apelación en cada una de las trece licencias médicas rechazadas. En su desglose, indica que cinco de ellas corresponden al diagnóstico principal de *síndrome de túnel carpiano* acumulando un total de 75 días de reposo, sin justificación (N°52688886, 52927278, 53217223, 52940840 y 53231619); otras tres corresponden al mismo diagnóstico principal de *síndrome de túnel carpiano* y secundario de *periartritis del hombro derecho*, acumulando 45 días de



reposo, donde sólo justifica la periartritis del hombro derecho con documentación complementaria, consistente en certificado médico, informe de resonancia nuclear magnética del hombro y exámenes de laboratorio de noviembre de 2016 (N°52368331, 52373836 y 52685705); otras dos licencias reiteran el mismo diagnóstico principal y agregan también en carácter principal el de *rotura manguito rotador hombro derecho*, sin justificación (N°52675806 y 53219097); y finalmente, tres licencias corresponden a tendinitis muñeca derecha, acumulando 45 días de reposo, sin justificación (51265568, 52356418, 52931602).

Fundamenta el rechazo de las licencias médicas, en el hecho que los antecedentes acompañados no fueron suficientes para acreditar la incapacidad laboral temporal, por los diagnósticos de síndrome de túnel carpiano y de tendinitis de muñeca derecha, por falta de información complementaria, las que fueron objeto de apelación ante la Superintendencia de Seguridad Social. Además se basaría en el criterio de Profesionales Médicos de la Comisión, quienes consideraron excesivo el tiempo de reposo que no se condice con el objetivo de la licencia médica, que es, justificar un ausentismo laboral.

Por otra parte, estima que el recurso resulta inadmisibles por tratarse de una materia que pertenece a la seguridad social y en ese carácter, ajena al resguardo del recurso de protección.

TERCERO: Que informó oportunamente la acción constitucional la Superintendencia de Seguridad Social.

Como cuestión previa, alega la extemporaneidad del recurso, en tanto, ya con fecha 3 de enero de 2017 recurrió ante la Superintendencia reclamando contra lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Antofagasta, respecto de dos licencias médicas rechazadas. Ello motivó la Resolución Exenta N°939 del 17 de enero de 2017, que resolvió confirmar el rechazo de las licencias N°51265568 y 52356418.



Indica que el 8 de febrero del presente año, la recurrente solicitó la reconsideración de la Resolución Exenta N°939 recién referida, además de reclamar por el rechazo de otras once licencias médicas, lo que en definitiva fue resuelto el 28 de agosto de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 22296 que en lo pertinente consignó que *"el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo autorizado"*.

Sobre el fondo del recurso, la Resolución Exenta N°22296 sería armónica con los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en particular, con lo resuelto con anterioridad por la propia Superintendencia sumado a que lo informado por el médico tratante, que pese a señalar que el paciente está con *"dolor intenso en su muñeca y hombro del lado derecho"* como en otros informes anteriores, no hizo referencia a examen imagenológico para refrendar lo informado respecto de un diagnóstico de larga data. En ese sentido, destaca que correspondería al médico tratante certificar adecuadamente por qué cierta afección causa o sigue causando incapacidad laboral temporal después de haber hecho uso de reposo laboral, que de acuerdo a los protocolos médicos se considera más que suficiente para superar el cuadro clínico.

Explica que no existiría un derecho indubitado y preexistente a obtener una licencia médica, pues el propio organismo técnico concluyó que no era procedente autorizar las licencias, dado que no se acreditó la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del largo periodo de reposo autorizado, en razón de la entidad del diagnóstico y los protocolos médicos que establecen ciertas pautas para considerar los tiempos necesarios de tratamiento y reposo para la recuperación de la salud.

Finalmente, reitera la improcedencia del recurso de protección de derechos relacionados con la seguridad social, al no estar expresamente reconocida como tal en la enumeración taxativa del artículo 20 de la Constitución Política de la República.



CUARTO: Que el recurso de protección, acción constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios, por los cuales una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos o garantías expresamente señalados en el artículo 20 de la misma Constitución.

QUINTO: Que como cuestión formal, a diferencia de lo sostenido por una de las recurridas, lo cierto es que el acto administrativo terminal sobre el cual se entiende se recurre de protección, se ubica temporalmente con la dictación de la Resolución Exenta N° 22296 del 28 de agosto de 2017 descartando la extemporaneidad del recurso, cuestión que de hecho es admitida por la recurrida al individualizar y justificar lo resuelto.

SEXTO: Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indubitado del derecho que estima afectado, condición que no se verifica en la especie porque los hechos que fundamentan la solicitud no tienen dicho carácter, ello en razón que la recurrente da a entender que tiene derecho a gozar de las licencias médicas otorgadas por su médico en razón de las patologías que presenta, controvirtiendo las recurridas dicha circunstancia al sostener que en la especie no se dan los requisitos para obtener la autorización y pago de las referidas licencias médicas, en especial, teniendo en consideración que se trata de la misma patología y que se ha extendido el reposo por largo tiempo, y que de acuerdo a la información y documentación tenidos a la vista, no permiten establecer la incapacidad laboral del recurrente, más allá del período de reposo ya autorizado.

SÉPTIMO: Que por otra parte, del mérito de los antecedentes resulta que no estamos ante un asunto que corresponda ser dilucidado por medio de una acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos



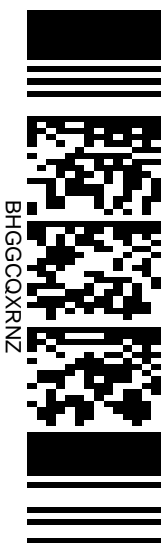
que, siendo preexistentes y sustentados en hechos indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, puesto que la decisión de la inhabilidad laboral justificada por razones médicas, implica una resolución informada, técnica y de profesionales, que hoy está cuestionada por el recurrente y que este proceso cautelar no puede dirimir, desde que se requieren antecedentes insertos en un debido proceso a fin de emitir fundadamente un pronunciamiento jurisdiccional.

OCTAVO: Que conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N°3, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, si bien las licencias constituyen un derecho, éstas deben otorgarse por un período determinado, ya que para incapacidades permanentes ha de recurrirse a las prestaciones regulados en la Ley N° 16.744, más si se trata de una licencia que se ha prolongado por 201 días resulta razonable que se justifiquen la extensión de tales patologías por periodos superiores a los considerados por los entes técnicos quienes ponderaron dicha circunstancia.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por Jeniffer Andrea Velasco Salcedo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Roll 2608-2017 (PROT)

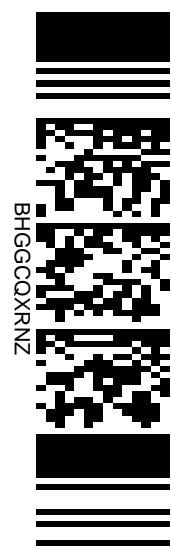




BHGGCQXRNZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Cristina De Lourdes Araya P., Virginia Elena Soubllette M. Antofagasta, diez de octubre de dos mil diecisiete.

En Antofagasta, a diez de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.